



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-66/2021

PROMOVENTE: DAGOBERTO RIVERA
JAIMES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acuerda** reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹ la demanda presentada por Dagoberto Rivera Jaimes², por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidato de MORENA a diputado local por el principio de representación proporcional en Cuernavaca, Morelos, toda vez que el actor no cumplió

¹ En lo sucesivo el Tribunal local.

² En adelante el promovente o el actor.

SUP-AG-66/2021
ACUERDO DE SALA

con el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y registro. Una vez que MORENA emitió la Convocatoria respectiva, el actor se registró como aspirante a la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos.

2. Publicación en redes sociales. A decir del promovente, el once de marzo de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento por una publicación en redes sociales, de un acuerdo de validación relativo a las candidaturas de diversas personas, en su distrito.

3. Acto impugnado. Inconforme con el contenido de dichas publicaciones, el ahora promovente presentó un recurso de queja⁴, el cual fue resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵ en el sentido de desecharlo por ser notoriamente frívolo.

4. Medio de impugnación federal. El veintidós de marzo, a fin de controvertir el desechamiento señalado en el punto anterior, el actor

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ El cual señala se identificó con la clave CNHJ-MOR-360/2021.

⁵ En adelante CNHJ.



presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación que se analiza.

5. Registro y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el asunto general SUP-AG-66/2021. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁷

Lo anterior, porque se trata de determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación, o si es improcedente y debe ser reencauzado para agotar alguna instancia previa, por encontrarse vinculado con una determinación del órgano de justicia

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx.

SUP-AG-66/2021
ACUERDO DE SALA

partidista relacionada con un aspirante a candidato a una diputación local en el Estado de Morelos.

Por lo anterior, lo que en consecuencia se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es competente para conocer en el ámbito de sus atribuciones del medio de impugnación promovido por el actor, en contra de la resolución de la CNHJ de MORENA, que desechó su medio de defensa, conforme a lo siguiente:

1. Marco Normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece un sistema de medios de impugnación electoral⁹, a fin de garantizar los

⁸ En lo sucesivo Constitución o Constitución general.

⁹ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación,



principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Ese sistema de medios de impugnación está a cargo de este Tribunal Electoral, el cual es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales¹⁰.

Para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de definitividad. Esta exigencia está prevista para todos los medios de impugnación federal, como expresamente lo ha reconocido esta Sala Superior al sostener que lo señalado en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución es aplicable a cada uno de los juicios y recursos electorales.¹¹

Para el caso concreto, el requisito de definitividad está expresamente previsto en el texto constitucional, motivo por el cual sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se han agotado los recursos ordinarios del estado, por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.¹²

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán

constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

¹⁰ Artículo 99 de la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL. SON GENERALES.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

¹² Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

SUP-AG-66/2021
ACUERDO DE SALA

que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo con el principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En el mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía federal sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir,



sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.¹³

En ese sentido, se tiene que en la legislación de la entidad federativa, en el artículo 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los numerales 319 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como medio de impugnación idóneo, entre otros supuestos, cuando las o los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares locales.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de Morelos cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos

¹³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

SUP-AG-66/2021
ACUERDO DE SALA

político-electoral de la ciudadanía, mediante ese medio de impugnación, conforme a la competencia del Tribunal local.

Dejar de cumplir el requisito de definitividad tiene como consecuencia la improcedencia del juicio o recurso federal, al ser un requisito constitucional y legal para acudir a este Tribunal Electoral.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a las instancias impugnativas en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa ordinarios.

2. Caso concreto

De la lectura del escrito que se analiza se advierte que el promovente en esencia pretende controvertir el desechamiento del medio de impugnación intentado en la instancia partidista, pues considera que, debió haber sido apercibido para subsanar las deficiencias u oscuridades que pudieran existir en la pretensión de su demanda.

Sin embargo, al haber sido desechado por considerarse notoriamente frívolo considera que dicha determinación vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en relación con la aspiración a la candidatura a la que pretende ser postulado.



Si bien se advierte que la vía idónea para hacer valer el derecho que considera vulnerado sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se considera que en el caso por economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, ante la falta del principio de definitividad y agotamiento de la instancia previa, aunado a que el promovente no solicita *per saltum*.

En efecto, el Tribunal de Morelos es la máxima autoridad estatal en materia electoral, encargado de cumplir el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, el Tribunal local es competente para conocer y resolver, entre otros, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual puede ser promovido por quien aspira a una candidatura para una diputación local, cuando se considere afectado por actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de justicia intrapartidistas.

Finalmente, la sentencia que en su caso dicte el Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía correspondiente, puede tener como efectos la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Como se advierte, en el Estado de Morelos está previsto un medio de impugnación electoral, así como la existencia de un órgano jurisdiccional encargado de conocerlo, por medio del cual se puede

SUP-AG-66/2021
ACUERDO DE SALA

modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados por la parte actora.

En este sentido, es evidente que ese medio de impugnación, al ser ordinario, se debe agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral a fin de promover un juicio extraordinario, como lo podría ser el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Determinación.

A pesar de la improcedencia del juicio ciudadano federal, se debe precisar que ello, en modo alguno tiene como consecuencia necesaria el desechamiento de la demanda.

Esto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que existe la posibilidad de reencauzar las demandas a los medios de impugnación local o federal correspondientes¹⁴, a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita¹⁵, y hacer efectivo el federalismo judicial electoral¹⁶.

Por tanto, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Morelos para que sea éste quien resuelva, en plenitud de jurisdicción, la demanda presentada por el actor.

¹⁴ Jurisprudencia 12/204. “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁵ Artículo 17 de la Constitución federal

¹⁶ Jurisprudencia 15/2014. “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, se ordena remitir la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que, resuelva lo conducente.

Lo anterior, en el entendido de que no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, en tanto esto corresponde determinarlo a la autoridad competente¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. **Remítanse** las constancias que dieron origen al presente asunto a ese órgano jurisdiccional local, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁷ Jurisprudencia 9/2012. “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-AG-66/2021
ACUERDO DE SALA

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.